

EN LO PRINCIPAL: QUERRELA POR LOS DELITOS DE FRAUDE AL FISCO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS;

PRIMER OTROSÍ: DOCUMENTOS;

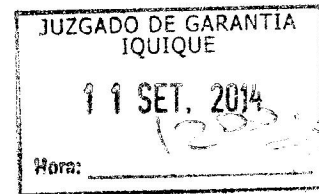
SEGUNDO OTROSÍ: DILIGENCIAS;

TERCER OTROSÍ: NOTIFICACIONES;

CUARTO OTROSÍ: PERSONERÍA;

QUINTO OTROSÍ: AGRUPACIÓN DE INVESTIGACIONES;

SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO, PODER Y DOMICILIO.



AL JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE.

ENZO MORALES NORAMBUENA, abogado, en representación convencional de HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, diputado de la República, ambos domiciliados en calle VIVAR 470 de la comuna de IQUIQUE, en investigación penal RUC 1301117610-5 de la Fiscalía Local de Iquique, a Su Señoría digo:

Que, de conformidad con los artículos 12, 111, 113 y 172 del Código Procesal Penal, mediante la representación invocada, vengo en deducir querrela en contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los delitos de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 y de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el artículo 193, ambos del Código Penal, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

## 1. ANTECEDENTES.

Los antecedentes que motivan esta querrela criminal, tienen relación la noticia titulada "*El prontuario del hombre del senador Rossi para la Intendencia de Tarapacá*", publicada con fecha 01 de febrero de 2014, en el periódico digital [www.PiensaChile.com](http://www.PiensaChile.com)

Según esta publicación, durante los años 2011 y 2013, se ejecutaron una serie de deliberadas irregularidades administrativas, en las que participaron funcionarios de la Dirección de Vialidad, Región de Tarapacá, perteneciente al Ministerio de Obras Públicas, en que mediante maniobras engañosas se provocó perjuicio económico al fisco y, de ser efectivas, constituyen los delitos de fraude al fisco y falsificación de instrumento público, tipificados en los artículos 239 y 193, respectivamente, ambos del código penal.

El Ministerio Público debe determinar si los responsables de los presuntos ilícitos han cometido este delito en su *faz activa*, es decir, defraudando o en su *faz pasiva*, es decir, permitiendo o consintiendo en que un tercero de fraude al Fisco, en este caso, representado por la Dirección Regional de Vialidad -de Tarapacá-.

Asimismo, la *reiteración, gravedad, conexión y multiplicidad de antecedentes*, dan cuenta de conductas en que funcionarios públicos permiten que empresarios y contratistas -a través de procedimientos administrativos irregulares-, perjudiquen al fisco. Y además, aquellos contratantes son beneficiados con un sobreprecio a su favor. Además, existe documentación idéntica duplicada, que podría constituir una maniobra engañosa para cometer fraude fiscal o el delito independiente de falsificación documental o uso malicioso de documento público falso.

## 2. HECHOS ESPECÍFICOS.

Para una adecuada exposición de los hechos, consideramos necesario destacar que en el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: "CONSERVACIÓN PERIÓDICA RUTA A-45, KM. 0,00 AL KM. 43,00 SECTOR CRUCE RUTA 5 - CUESTA CALATAMBO, PROVINCIA DEL TAMARUGAL, REGIÓN DE TARAPACÁ", el funcionario a cargo de la Inspección Fiscal, durante los años 2011 y 2012, fue MITCHEL CARTES TAMAYO y su ejecución correspondió empresa contratista CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA.

Como lo señala la Investigación administrativa interna de la Dirección Regional de Vialidad de Tarapacá, en su resolución RES. D.R.V.T. N°1736, complementada con la RES. DV. D.R.T. N°0131, de fecha 01 de febrero de 2013, se revelan una serie de irregularidades administrativas que perjudicaron al fisco en su esfera patrimonial.

1. El inspector Fiscal de la obra individualizada, MITCHEL CARTES TAMAYO, al renunciar a su cargo en el mes de abril del año 2012, **no cumplió su obligación legal de reintegrar al servicio el LIBRO DE OBRAS**, mantenerlo en triplicado, como lo ordena la reglamentación vigente, tales como los antecedentes de Licitación (AL), el Reglamento 75, de Contratos para Obras Publicas, y la reglamentación interna que tiene por objeto salvaguardar el interés del fisco.

2. El **cronograma** da cuenta que la empresa Construcciones y Pavimentos Ltda., inició la obra contratada con 29 días de retraso, por la dilación en la entrega del terreno, lo que obligaba al Inspector Fiscal, MITCHEL CARTES TAMAYO, a imponer multas o poner término anticipado al contrato de obra pública.

3. Los **pagos** parciales realizados a la empresa Construcciones y Pavimentos Ltda., autorizados por el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, no contenían la documentación que justificara los Estados de Pago, que fueron un total de cuatro, a saber:

*I. Estado de pago: a los 65 días del inicio de la obra, con avance físico de 12%, cumpliéndose el 50% del tiempo asignado a la obra.*

*II. Estado de pago: a los 94 días del inicio de la obra, con avance físico de 35%, cumpliéndose el 72% del tiempo asignado a la obra.*

*III. Estado de pago: a los 130 días del inicio de la obra, con avance físico de 84%, cumpliéndose el 87% del tiempo asignado a la obra.*

*IV. Estado de pago: a los 161 días del inicio de la obra, con avance físico de 100%, y fuera del plazo asignado a la obra.*

Existe diferencia entre el avance de la obra entre los 2 primeros estados de pago y el tercero, lo que evidencia que la empresa contratista avanzó proporcionalmente el doble que los meses anteriores. Además, en el último estado de pago se da cuenta del total de las obras físicas y se completó el pago del 99% del monto de la obra, pero el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, no informa el término de las obras, perjudicando al fisco con ampliaciones de plazo y modificaciones de contrato que se detallarán.

3. Respecto a las **cubicaciones de las obras**, no existe respaldo documental de la información correspondiente a las maquinarias utilizadas y personal que trabajó en la obra, en las faenas de movimientos de tierra (remoción de derrumbes, terraplenes, excavaciones, colocación de gaviones, sellado de grietas y limpieza de cauce etc.), ni de informes de prevención de riesgos. Tampoco existe levantamiento topográfico o planos realizados por la empresa contratista, en la etapa de construcción de la obra, que se debieron mantener en custodia de la dirección regional de vialidad, ni se



tiene respaldo de la aprobación del Inspector fiscal **MITCHEL CARTES TAMAYO**, ya que, éste debe certificar con documentación de respaldo, las obras ejecutadas por la empresa Construcciones y Pavimentos Ltda., que justifiquen los 4 estados de pago, pero no se encuentra esa información de respaldo.

4. En una revisión preliminar de los **Antecedentes de Licitación** -que describen su formulación técnica, partidas, proyectos, planos, documentación y cubicaciones- se descubre la inexistencia de monografías y cubicaciones sin respaldo real, ausencia de obras tipo, cuadros de topografía, listado de planos y fotografías. No se tiene como justificar las cantidades aparecidas en Antecedentes de Licitación, que en definitiva el fisco pagó al particular.

a. En el mismo sentido, existe en este contrato una superposición de obras entre **Excavación en TCN**, totalmente improcedentes en relación a las obras a ejecutar porque solo se justifican cuando se requiere construir un camino nuevo y su pavimentación, ensanchar una ruta antigua y en situaciones excepcionales de emergencia. A pesar de no tener justificación esta obra, en la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°2, **fue ampliada de 5.160 m<sup>3</sup> a 6.885 m<sup>3</sup>.**

b. Igualmente, se incluyen **gastos relacionados con "derrumbes"** que no cuentan con respaldo, pues, ese sector de la carretera no presenta derrumbes, solo pequeños rodados. Además, en la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°1, la remoción de derrumbes aumento de **170m<sup>3</sup> a 390 m<sup>3</sup>**, y en la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°2, la remoción de derrumbes aumenta a **1.090 m<sup>3</sup>.**

c. Paradigmático es el caso de la **Quebrada Retamilla**, donde no existe topografía previa que determine con exactitud los volúmenes y se superponen las obras de limpieza de cauce y excavación en TCN.

d. Respecto al **sellado de grietas**, se incluye y paga una obra que triplica el largo total del contrato (130 kilómetros), no existe constancia de que el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, haya comprobado la ejecución de dicha obras, pero aun así, se justificaron los pagos, en a los menos, 2 estados de pago.

e. Junto a lo anterior, el sellado tipo **lechada asfáltica**, se realiza presuntamente en una superficie superior (6,6 metros) a la calzada existente (6,4 metros). Es muy extraño que se hayan incluido el *sellado de grietas* y el *sello tipo lechada asfáltica* –al mismo tiempo-, lo que constituye otra partida que el fisco pagó en su integridad a la empresa Construcciones y Pavimentos Ltda., pero que no existe certeza si se realizó, porque el Libro de Obras no fue devuelto por el Inspector fiscal, MITCHEL CARTES TAMAYO y la información que justificó los estados de pago, no contiene información relacionada con el proyecto, planos o cubicaciones. Aunque los “Antecedentes de Licitación” exigían a la empresa entregarlos para su revisión y aprobación, lo que no fue requerido por el Inspector Fiscal. En la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°1 aumenta de **255.360m<sup>2</sup> a 273.540m<sup>2</sup>**, y aparece injustificado el pago del tramo de 18.180m<sup>2</sup>.

f. Respecto a los **Plazos**, el contratista debió presentar al Inspector Fiscal una serie de documentos, tales como la “Cubicación completa del proyecto”, y su incumplimiento genera una multa diaria de 5 UTM, por lo que, ante la inobservancia de la empresa debió aplicarse inicialmente una sanción pecuniaria de 325 UTM(\$13.000.000.-). Pero el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, infringió sus obligaciones funcionarias y omitió multar a la empresa.

¿Cómo cuantificó el Inspector fiscal las obras ejecutadas y entregadas?

¿Cómo justificó el Inspector fiscal cada uno de los Estados de pago parciales, mediante los cuales el fisco pagó las obras presuntamente ejecutadas?

¿Frente a qué programa de obras el Inspector fiscal fiscalizó la calidad de lo ejecutado por la contratista?

A pesar de la *sustracción, extravío o no entrega* del Libro de Obras, por parte del Inspector fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, en la carpeta de la obra se exigía una serie de documentos, a disposición permanente de la Dirección de Vialidad, para acreditar la calidad de las obras –y futuras fiscalizaciones- de los cuales ninguno existe.

g. Asimismo, en los Antecedentes de Licitación se exige al contratista entregar un **"Informe de la obra realmente ejecutada"** a la *"Unidad de Gestión Vial de la Dirección de Vialidad y contar con el visto bueno del Inspector Fiscal..."*, pero la verdad sea dicha, no existe documentación alguna entregada por la empresa, ni en los estados de pago que justificaron el pago íntegro de la obra, ni en las carpetas de la obra. Tampoco lo exigió **MITCHEL CARTES TAMAYO**, que a la fecha, cumplía *duplicidad de funciones*, por un lado Inspector fiscal y por el otro, encargado de la Unidad de Gestión Vial. Otra irregularidad que perjudicó el patrimonio del fisco.

h. Sobre la **"colocación de gaviones"** en la **cuesta Calatambo**, se eliminaron 1.400 metros las bermas existentes, lo que resulta totalmente innecesario porque aumenta la inseguridad en la vía, además, en la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°1, los gaviones **aumentaron de 54m<sup>3</sup> a 1.131m<sup>3</sup>**, y en la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°2, la **aumenta a 1.295m<sup>3</sup>**. Pero, en la **Quebrada Retamilla** no existen los gaviones señalados. Hacemos presente que la colocación de gaviones en la **cuesta Calatambo** corresponden a *otro contrato ejecutado en paralelo* en el

mismo tramo de la ruta, por lo que, el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, en cumplimiento de sus funciones, debió verificar que las obras se ejecutaran correctamente. Lo que no hizo.

i. Respecto a la "Imprimación" aumentó en la Orden de Ejecución Inmediata OEI N°1, de **3.100m<sup>2</sup> a 21.700m<sup>2</sup>**, pero, se justificó un total de 3.160m<sup>2</sup> y se pagó 24.860m<sup>2</sup>.

j. Respecto al "Riego de Liga", aumentó de **17.380m<sup>2</sup> a 74.880m<sup>2</sup>**, pero se justificó un total de 3.160m<sup>2</sup> y se pagó 24.860m<sup>2</sup> y fue pagado el total, sin que se haya justificado la operación realizada ni requerido por el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**.

## 5. AMPLIACIONES DE PLAZO.

### ORDEN DE EJECUCIÓN INMEDIATA N°1.

La Orden de Ejecución Inmediata –en adelante O.E.I. N°1- se generó de forma irregular:

a. El día **25 de octubre de 2011**, sesiona la Mesa Propositiva y en ella se aprueba el Convenio Ad-Referéndum N°1 y la O.E.I. N°1, por un monto equivalente al 14% del monto total asignado al contrato (\$182.303.217.-), lo anterior se formaliza mediante la resolución RES. N°2036, de fecha **22 de noviembre de 2011** que aprueba el 1er aumento de plazo, de 19 días. Por lo que, el término del contrato aprobado se prorroga hasta el 15 de diciembre de 2011 –con un total de 149 días-.

Los participantes de esta instancia son el Inspector fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, el jefe de proyectos, el jefe de contratos, el secretario técnico de la SEREMI, jefa de unidad administración y ejecución presupuestaria, el Director regional y el SEREMI.

El fundamento de la OEI N°1 es el siguiente: *"para hacer ajustes en la totalidad de los ítems, debido a un estudio más acabado de las condiciones actuales del terreno"*. Pero, esta petición no se basa en levantamientos topográficos, planos o estudios, que indiquen un antes y después de la obra. Tampoco existe un estudio realizado por la empresa contratista como los exigen los antecedentes de licitación.

Con todo, se fundamenta la OEI N°1 en **"urgencias"**, pero al examinar las modificaciones a las obras, no se condice con ello, contraviniendo la reglamentación interna y favoreciendo a la empresa, que tenía poco tiempo para cumplir los plazos originales.

b. Un mes después, mediante la resolución **ORD. 14.640**, de **22 de diciembre de 2011**, se aprueba la resolución RES. N° 2036, y la suscriben el Director nacional de Vialidad y el Subdirector de mantenimiento.

c. El mismo día **22 de diciembre de 2011**, se dicta la resolución RES. EXENTA N°2281, que amplía por segunda vez el plazo, esta vez en 31 días más. Pero este aumento de término fue presentado fuera de plazo.

Otra irregularidad manifiesta consiste en la omisión de sesionar a la Mesa tripartita, obligatoria según la reglamentación interna del servicio (ORD. N°8275, de fecha 18 de agosto de 2009). Y la minuta de elaboración de la O.E.I. N°1, no tiene fecha. No se sabe cuándo se realizó. En todo caso, la nueva prórroga no se justificaba porque el avance físico de la obra informado en el Estado de pago N°4 aseguraba un 100% de cumplimiento. Aun así, la justificación para solicitar la dictación de la RES. EXENTA N°2281, contiene en sus *"considerandos"* información que falta a la verdad porque señala textualmente *"que se encuentra presentada la Orden de Ejecución Inmediata N°1 de fecha 25 de octubre de 2011, la que está siendo tramitada por vialidad nivel central. Por lo que no fue factible dictar la resolución con fecha anterior al término del contrato."* en

circunstancias que ya estaba dictada y aprobada la resolución de la referencia, totalmente tramitada y a la vista del Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**.

El objetivo, una vez más, era favorecer a la empresa contratista en perjuicio del fisco, ya que, con la segunda ampliación se permitiría pedir una 3ra ampliación de plazo, en contravención de la normativa legal y reglamentaria vigente en el servicio.

d. Con los plazos presuntamente "habilitados", mediante la RES. EXENTA N°088, de fecha 16 de enero de 2012, se presenta una tercera ampliación. Lo más interesante consiste en la "contradictoria" fundamentación que señala la empresa contratista y el Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**.

Por una parte, la empresa señala en una carta CAM-022 que habría una *"Orden de Ejecución Inmediata N°2 en actual tramitación"* y por la otra, el Inspector Fiscal, en el oficio ORD. IF:05/2012/03 afirma *"que existe una OEI N°2, la cual ha sufrido cambios y aumentos en función de un requerimiento realizado por el Alcalde de la I. Municipalidad de Camiña, donde se solicitó aumentar la seguridad vial de la Cuesta Calatambo, específicamente en la instalación de defensas metálicas..."*.

En conclusión, de las actuaciones del Inspector Fiscal y de los documentos se puede extraer que:

a) a la fecha 16 de enero de 2012 no existen nuevas obras definidas por la Orden de Ejecución Inmediata N°2, y que recién se están solicitando los recursos adicionales a la jefatura nacional de vialidad.

b) No existe concordancia entre lo solicitado por la contratista y el Inspector Fiscal, considerando que ambas peticiones están relacionadas con la misma obra, parece, a lo menos, extraña la distinta motivación de

uno y otro. El Inspector hace peticiones que la empresa no realiza y que involucran aumento de recursos del fisco.

c) No existe registro en la carpeta de la obra documento alguno que respalde la supuesta petición realizada por el Alcalde de la I. Municipalidad de Camiña.

### ORDEN DE EJECUCIÓN INMEDIATA N°2.

La Orden de Ejecución Inmediata –en adelante O.E.I. N°2- se generó de forma irregular:

a. con fecha **9 de enero de 2012**, sesiona la Mesa tripartita, la que define el resumen de modificaciones a la obra y su presupuesto.

b. con fecha **12 de enero de 2012**, sesiona la Mesa Propositiva, la que adjunta resumen de modificaciones a la obra y está suscrita por sus participantes.

c. Aquí aparecen **2 documentos idénticos** que se denominan "*Orden de Ejecución Inmediata N°2*", pero con fechas distintas, una el **06 de enero de 2012** y la otra el **16 de enero de 2012**, que están suscritos por funcionarios y autoridades del servicio, entre ellos **MITCHEL CARTES TAMAYO**, 3 días antes que sesionara la Mesa tripartita y 6 días antes que se reuniera la Mesa Propositiva. También existe una diferencia entre los firmantes, respecto a la jefatura de finanzas. Estos documentos forman parte de la carpeta de la obra y faltarían a la verdad, por lo que, *estimamos preliminarmente que debe investigarse alguna de las falsedades documentales señaladas en el Código penal*.

Esta OEI N°2, consiste en una maniobra engañosa que da una apariencia de legalidad y regularidad administrativa, de que el contrato estaría vigente a esa fecha, con la finalidad de seguir aumentando el monto de las obras y

prorrogando los plazos (esta vez, se solicita el 4to aumento de plazo por 16 días más), contrario sensu, se perjudica al fisco, porque no se aplican las multas por atrasos.

d. Con fecha **10 de febrero de 2012**, el contratista presenta al Inspector fiscal la CARTA CAM-027 –suscrita por el residente de la obra, Andrés Pando- mediante la cual comunica el “término de las obras y solicita la recepción de ellas”. Lo que el Inspector Fiscal, MITCHEL CARTES TAMAYO omite ante el servicio. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 17 de febrero de 2012, el mismo contratista, presenta al Inspector fiscal la CARTA CAM-034, solicitando el aumento de plazo.

e. Asimismo, entre estos antecedentes aparece la resolución ORD. N°159, de **27 de enero de 2012**, dirigida al Subdirector de Mantenimiento del Servicio que solicita pronunciamiento sobre la OEI N°2.

Singular argumento jurídico se incluye en esta petición, citando el ORD. N°8275 que regula las *"Instrucciones para la gestión y autorización de nivel central de modificaciones de contratos de conservación"*, y el DECRETO N°1093/2003. Ambos documentos, que constituyen la reglamentación interna del servicio, son infringidos gravemente, porque establecen los requisitos relacionados con la calificación de URGENCIA en las OEI y el procedimiento que debe seguir el Inspector Fiscal para autorizarla, tales como, los fundamentos que requiere la solicitud, el registro del inicio de las obras modificadas, la responsabilidad administrativa de fiscal y si se inician las obras antes de la autorización el contratista no podrá exigir pago alguno.

Pero, a través de la resolución ORD. N°2124, de fecha **20 de febrero de 2012**, se devuelven los antecedentes “sin tramitar” por documentación faltante y para que se realicen las correcciones en las fechas consignadas en la caratula de la OEI N°2.



Con fecha **19 de marzo de 2012**, se reenvía el ORD. N°0413, en respuesta al Subdirector de Mantenimiento del Servicio –SDM- indicando que se solucionaron las discordancias en las fechas, pero no se envía la documentación faltante.

El **13 de abril de 2012**, mediante el OFICIO N°4245, el Subdirector de Mantenimiento del Servicio –SDM- responde que la solicitud de OEI N°2 es “extemporánea”.

Siguiendo el curso de los hechos, con fecha **19 de abril de 2012**, se dicta el ORD. N°0570, del Director Regional de Vialidad –DRV-, Rodolfo Bustos González, al Subdirector de Mantenimiento del Servicio –SDM-, señalando que “fue fechada erróneamente”, pero que el Inspector fiscal solicitó la OEI el día 6 de enero.

f. Con fecha **20 de marzo de 2012**, se solicita al SEREMI de obras públicas, el 5to aumento de plazo de la obra, quien lo aprueba mediante la resolución RES. N°511 de fecha 27 de marzo de 2012.

g. El día **30 de marzo de 2012**, mediante la RES. N°593, se designa al funcionario Roberto Álvarez Lanchelotti, como nuevo Inspector fiscal, en reemplazo de MITCHEL CARTES TAMAYO. Su primera actuación es solicitar, mediante el ORD. IF N°2, la ampliación de plazo de la obra (6ta petición). Aun así, el nuevo inspector reconoce que a esa fecha no se encuentra aprobada la OEI N°2.

*El nombramiento se realiza por la sorpresiva renuncia voluntaria de MITCHEL CARTES TAMAYO al servicio, con fecha 05 de abril de 2012.*

h. Finalmente, el nuevo Inspector fiscal, con fecha **06 de junio de 2012**, confecciona un INFORME, donde confirma que al momento del término de las obras no se encontraba autorizada la OEI N°2 –dando cuenta de una carta del contratista de **10 de febrero de 2012** que anuncia la finalización de

las obras- pero la modificación y aumento de obras se ejecutaron.

pagaron sin estar aprobadas por la autoridad competente. Además, el Libro de obra –que debe mantenerse en triplicado- no le fue entregado por el anterior Inspector Fiscal, MITCHEL CARTES TAMAYO, y no se tiene registro del avance de obra en terreno.

## 6. EMERGENCIA DE LOS DÍAS 12 Y 13 DE MARZO DE 2012.

Durante las fechas señaladas, la comuna de Camiña sufrió abundantes lluvias correspondientes a un frente de mal tiempo derivado del denominado invierno boliviano, y entre los perjudicados se encontraba la **Quebrada de Retamilla** –tramo de la obra-, por lo que, correspondía al Inspector Fiscal, **MITCHEL CARTES TAMAYO**, informar lo sucedido al servicio, pero en extraña concordancia con la empresa contratista, ninguno deja constancia en el libro de obra o en la carpeta respectiva. Aún más, la misma empresa contratista, a cargo de las obras, se adjudica un Contrato de Emergencia en el mismo tramo de la carretera A-45, donde ejecutaba la obra anterior.

Además, intervino en la solución a la emergencia, maquinaria de Vialidad, lo que no era procedente porque la ruta A-45 en ese tramo no está a cargo de la *administración directa del servicio*. En este caso correspondía que la empresa a cargo del “Contrato global de caminos de la red básica comunal primaria y secundaria de la provincia del tamarugal”, así, ellos deberían haber intervenido y no la maquinaria fiscal, otra irregularidad que omitió el inspector fiscal.

Si bien está acreditado y existen registros diarios de la intervención indebida de la maquinaria fiscal (operaciones realizadas, ruta, hora, cubicación etc.), en beneficio del contratista y en perjuicio fiscal, no existe registro de que autoridad autorizó los trabajos.

## 7. MONTOS INVOLUCRADOS.

La obra individualizada involucró un monto inicial de **\$1.251.710.147.-** y finalmente el fisco pagó indebidamente, después de la obtención irregular de las OEI N° y N°2, un total de **\$1.589.760.714.-**

Dicho **aumento de 27% del monto inicial**, superó lo permitido por la reglamentación interna, que señala hasta un 20%, considerando que las resoluciones de ampliación de plazos se realizaron en interés patrimonial del contratista, porque desde el día 27 de diciembre de 2011, una vez finalizado los pagos parciales –estado de pago 4- se señaló que las obras estaban terminadas, con 100% de avance físico. Solo restaba cancelar un mínimo por operaciones auxiliares, especificaciones y manejo ambiental.

Es necesario finalizar esta relación de hechos, con las siguientes **conclusiones**, que son el corolario de las irregularidades de relevancia penal, detectadas por el departamento de fiscalización de contratos de la dirección de general de obras públicas y especificadas en la resolución ORD. 6995, que devuelve sin tramitar los antecedentes de la modificación:

- 1. retraso de 5 meses, desde la creación de la OEI N°2.*
- 2. La última resolución tramitada en conformidad a la ley y la reglamentación interna, es la RES. N° 2036 de fecha 22 de noviembre de 2011, que fija el termino de contrato (15 de diciembre de 2012). Todas las resoluciones posteriores, son irregulares.*
- 3. Si las obras se encuentran totalmente finalizadas, con fecha 10 de febrero de 2012, pero legalmente terminaron el 15 de diciembre de 2011, se deben cobrar las multas por atraso, hasta la finalización de las obras.*

4. *determinar la responsabilidad administrativa, que por la gravedad de los hechos investigados y las conductas cometidas por el Inspector fiscal, **Mitchel Cartes Tamayo**, que incluyen incumplimientos de la tarea encomendada como lo indica la "guía metodológica para la inspección de obras públicas", constituyen contravenciones graves al principio de probidad administrativa, correspondería su destitución.*

En conclusión, aparentemente estamos frente a un incumplimiento deliberado y reiterado de la normativa legal y reglamentaria que le obligaba al inspector fiscal **MITCHEL CARTES TAMAYO** y a los demás funcionarios, respecto al Contrato de Obra Pública: "*Conservación Periódica Ruta A-45, km. 0,00 al km. 43,00 Sector Cruce Ruta 5 - Cuesta Calatambo, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá*", ejecutado en la región de Tarapacá, tales como los antecedentes de Licitación (AL), el Reglamento 75, de Contratos para Obras Publicas, y la reglamentación interna que tiene por objeto salvaguardar "siempre" el interés del fisco.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

1.- **RESPECTO AL DELITO DE FRAUDE AL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 239 del código penal.**

Además de las contravenciones graves a la probidad administrativa que se denuncian, y que están siendo determinadas mediante el procedimiento disciplinario respectivo, nuestro Código Penal describe estos hechos y los tipifica en el delito de "fraude al fisco", ubicado en el párrafo sexto del Título V de su Libro Segundo, clasificándolo entre los "CRIMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS":

### Artículo 239:

*"El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.*

*En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.*

*Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.*

*En todo caso, se aplicarán las penas de multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo."*

Este delito se ubica y clasifica entre los cometidos por empleados públicos en ejercicio de sus funciones y atendido el bien jurídico protegido que consiste en la **probidad administrativa**, sin perjuicio que la doctrina los incluye entre los delitos *pluriofensivos*, por su dañosidad social y el perjuicio al patrimonio económico del Estado o sus organismos.

*Politoff, Matus y Ramírez*, nos explican que constituye una especial forma de estafa, en que el sujeto activo es un empleado público y el pasivo, el Fisco, representado por las instituciones que señala el artículo 239 del código penal (*Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia*).

Como características, el fraude al Estado incluye la posibilidad de castigar como autor del delito, al funcionario público que consiente en la defraudación ejecutada por un tercero.

Definido así, como una forma de estafa, es necesario para su consumación la configuración de los elementos del tipo, entre ellos, el engaño y el perjuicio. Se diferencia con el delito de estafa propiamente tal en que no requiere una forma acabada de engaño, pues puede consistir en forma más atenuada. Asimismo, el perjuicio tiene 2 modalidades, ya que puede ser pérdidas directas por el actuar del funcionario, como la privación de obtener para el Estado un lucro legítimo.

Respecto al elemento subjetivo del tipo, requiere que el dolo sea directo, no siendo punibles las formas culposas de comisión de este ilícito funcionario. Por tanto, el descuido, aunque dañino para el sujeto pasivo, no está penado.

En relación al particular, que es el tercero participe o "extraneus", puede ser sancionado a título de estafa en sus diversas formas, como la común, calificada o especial, según la clase de provecho obtenido o el medio engañoso empleado.

Por ello, los hechos narrados precedentemente son constitutivos del delito de fraude al Estado, cuyo bien jurídico protegido es la probidad administrativa y patrimonio económico fiscal.

En síntesis, lo protegido por esta figura penal, según Politoff, Matus y Ramírez, "No obstante, es posible sostener que en cuanto al bien jurídico protegido de manera común por todas estas figuras puede postularse el recto funcionamiento de la Administración Pública, cuyos funcionarios tienen un deber especial frente a la consecución de sus finalidades en orden a la prosecución del bien común, que justifica el diferente tratamiento penal que aquí se les dispensa, mediante la construcción de "delitos especiales", sin perjuicio de las particularidades de cada delito."

## 2.- RESPECTO AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, previsto y sancionado en el artículo 193 del código penal.

El código penal tipifica el delito de *Falsificación de documentos públicos o auténticos* en el párrafo cuarto del Título IV de su Libro Segundo, clasificándolo como: "*De los crímenes y simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio*", relacionados con las falsedades documentales.

**Artículo 193:** *Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:*

1° *Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.*

2° *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.*

3° *Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*

4° *Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.*

5° *Alterando las fechas verdaderas.*

6° *Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.*

7° *Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.*

8° *Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.*

Por ello, el **documento idéntico duplicado, la Orden de Ejecución Inmediata N°2**, es constitutivo del delito de falsificación de instrumento público, cuya ubicación, clasificación y bien jurídico protegido establecido en el código penal es la *fiabilidad* y particularmente el *valor probatorio* de

los documentos que, a diferencia del lenguaje oral, garantiza su *fijeza*, sin perjuicio de que en las falsedades documentales resulta afectada igualmente la *fe pública*, que consiste en la confianza que deriva de la garantía de *autenticidad* que otorga el Estado.

Se reconoce como sujeto activo en esta clase de delitos al funcionario público, ya que lo sancionado está relacionado con no dar cumplimiento a la obligación de dejar constancia de los hechos como personalmente le constan, según las declaraciones de particulares o que deriven de su propia observación.

Su objeto material lo constituye el documento o instrumento público, entendiendo por tales una cosa corporal donde se exterioriza y se fija una información mediante la escritura, y dicho escrito es público ya que jurídicamente está autorizado con las solemnidades legales por competente funcionario y en general porque son administrados y custodiados por un órgano público consagrado por ley que certifica su autenticidad.

La conducta admite, a lo menos, según el artículo 193 del código penal, ocho modalidades distintas de comisión, clasificadas principalmente en *falsedades materiales e ideológicas*. La primera consiste en la creación un documento inexistente o realizar adulteraciones en uno verdadero, y la segunda se realiza faltando sustancialmente a la verdad en documento formalmente verdadero.

Respecto de dolo exigido, el legislador al señalar expresamente que se requiere la comisión "*abusando de su oficio*", ha querido que sea una conducta realizada con dolo directo.

**En cuanto al concepto de funcionario público para efectos penales**, nuestra legislación contiene en el artículo 260 del Código Penal un concepto



*constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública."*

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 193, 239 y demás normas aplicables del Código Penal;

PIDO AL JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE, tener por interpuesta querrela penal, declararla admisible, en contra de en contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los delitos de **fraude al fisco**, previsto y sancionado en el artículo 239 y de **falsificación de documentos públicos**, previsto y sancionado en el artículo 193, ambos del código penal, en grado ejecución consumado o de aquel delito que resulte establecido en el curso de la investigación y tenernos como intervinientes para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A SU SEÑORÍA, tener por acompañado el siguiente documento:

- Copia fotostática de Mandato Judicial suscrito con fecha 15 de noviembre de 2011, otorgado ante Notario Público de Santiago, don EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO, bajo repertorio N°27.476 del Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al año 2011.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A SU SEÑORÍA, tener presente que de conformidad a la letra e) del artículo 113 del Código Procesal Penal, proponemos al Ministerio Público, disponer las siguientes diligencias, sin

funcional de funcionario público que contiene una cantidad más amplia de posibilidades de configurar los delitos funcionarios que la regulación administrativa que distingue titularidad de cargos públicos de "planta", la provisión transitoria denominada "contrata" y los convenios a "honorarios". Así, el artículo citado señala: *"Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular."*

### III. AUTORIZACIÓN LEGAL PARA PRESENTAR QUERRELLA:

Hago presente a Su Señoría que la presente querrella se dirige en contra de **todos quienes resulten responsables**, en referencia a los funcionarios públicos, pertenecientes a la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, Región de Tarapacá, por la comisión de hechos constitutivos de los delitos de fraude fiscal y falsificación documental, ejecutados en el ejercicio de sus funciones legales, y que **atentan contra la probidad pública y el patrimonio económico del Estado**.

En este sentido, el inciso segundo del **artículo 83 de la Constitución Política de la República** señala: *"El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal"*, en relación con la la norma del **inciso segundo de dicho artículo 111 del Código Procesal Penal**, consagra la calidad de querellante, en el siguiente sentido: *"También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que*

perjuicio de las que se dispongan de oficio en el curso de la respectiva investigación:

#### I. ORDEN DE INVESTIGAR A LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

-Decretar, mediante instrucción general o particular, orden de Investigar, o su ampliación, a las **Brigadas de Delitos Económicos (BRIDEC)** y a la de **Lavados de activos (BRILAC)**, ambas de la **Policía de Investigaciones de Chile** para que se practiquen todas aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho investigado y la identificación de los participantes del mismo, recaben todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivan la presente querrela y las responsabilidades que competan, resguardando la objetividad e imparcialidad de la investigación penal, respecto de los hechos descritos en la querrela.

#### II. FORMULAR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES Y ÓRGANOS DEL ESTADO, (DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL), SIN PERJUICIO DE INCAUTAR, PREVIA ORDEN JUDICIAL EN SU CASO, Y SIN PREVIA COMUNICACIÓN DEL AFECTADO SI FUERE NECESARIO, (DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO 187, 217 Y 236 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL):

1. A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ, PARA QUE REMITA A LA FISCALÍA LOCAL DE IQUIQUE:

- Copia del expediente íntegro de las **Investigaciones Especiales REF.: 11.477, 11.530 y 11.538** –sobre los mismos hechos– debidamente autorizada

por el Ministro de fe del Servicio, que contengan todos los antecedentes correspondientes al **procedimiento administrativo** iniciado y los actos, resoluciones y sus fundamentos; los documentos que les sirvieron de sustento y/o complemento directo y esencial; y los procedimientos que utilizaron para la dictación del acto terminal, si lo hubiere, y cualquier otro antecedente que mantenga en su poder respecto a los hechos que fueron denunciados ante dicho órgano fiscalizador.

**2. A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD, REGIONAL DE TARAPACÁ, PARA QUE REMITA A LA FISCALÍA LOCAL DE IQUIQUE:**

- Copia del expediente íntegro del **Sumario administrativo** ordenado instruir –sobre los mismos hechos–, debidamente autorizada por el Ministro de fe del Servicio, que contenga todos los antecedentes correspondientes al **procedimiento disciplinario** iniciado mediante denuncia y los actos, resoluciones y sus fundamentos; los documentos que les sirvieron de sustento y/o complemento directo y esencial; y los procedimientos que utilizaron para la dictación del acto terminal, si lo hubiere, y cualquier otro antecedente que mantenga en su poder respecto a los hechos que fueron denunciados.

**III. PERITAJE QUE DETERMINE EL MONTO DEL PERJUICIO ECONÓMICO:**

1. Solicitar, mediante instrucción general o particular, al Ministerio de Obras Públicas, la realización de un Peritaje que determine el monto del perjuicio económico sufrido en el patrimonio fiscal respecto del aumento del valor de las obras individualizadas que involucró un monto inicial de **\$1.251.710.147.-** y finalmente el fisco pagó indebidamente, después de la

obtención irregular de las OEI N°1 y N°2, un total de **\$1.589.760.714.-**, que corresponde a un aumento de 27% del monto inicial autorizado.

2. Realizar, con fondos propios, de la Fiscalía Regional de Tarapacá o la Unidad Especializada Anticorrupción (UNAC) de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, la realización de un Peritaje que determine el monto del perjuicio económico sufrido en el patrimonio fiscal respecto del aumento del valor de las obras individualizadas que involucró un monto inicial de **\$1.251.710.147.-** y finalmente el fisco pagó indebidamente, después de la obtención irregular de las OEI N°1 y N°2, un total de **\$1.589.760.714.-**, que corresponde a un aumento de 27% del monto inicial autorizado.

3. Ordenar, mediante instrucción general o particular, al Laboratorio de Criminalística LACRIM o la Brigada investigadora de delitos económicos BRIDEC, de la Policía de Investigaciones de Chile, la realización de un Peritaje que determine el monto del perjuicio económico sufrido en el patrimonio fiscal respecto del aumento del valor de las obras individualizadas que involucró un monto inicial de **\$1.251.710.147.-** y finalmente el fisco pagó indebidamente, después de la obtención irregular de las OEI N°1 y N°2, un total de **\$1.589.760.714.-**, que corresponde a un aumento de 27% del monto inicial autorizado.

#### IV. PERITAJE DOCUMENTAL CALIGRÁFICO.

- Ordenar, mediante instrucción general o particular, al Laboratorio de Criminalística (LACRIM) o la Brigada investigadora de delitos económicos (BRIDEC), ambas de la Policía de Investigaciones de Chile, la realización de un Peritaje documental caligráfico que determine la autenticidad y/o

adulteración de 2 documentos idénticos, pero duplicados que se denominan "ORDEN DE EJECUCIÓN INMEDIATA N°2" que tienen fechas distintas, una el 06 de enero de 2012 y la otra el 16 de enero de 2012, que están suscritos por funcionarios y autoridades de la Dirección de Vialidad, Región de Tarapacá.

TERCER OTROSÍ: PIDO A SU SEÑORÍA, tener presente que conforme lo establece el artículo 31 en relación a los artículos 28, 22 y 23, todos del código procesal penal, propongo como forma de notificación de todas las resoluciones judiciales dictadas en este proceso penal, que considero resulta suficientemente eficaz y no me causa indefensión, realizarlas al correo electrónico: [asesoriajuridicahg@gmail.com](mailto:asesoriajuridicahg@gmail.com)

CUARTO OTROSÍ: PIDO A SU SEÑORÍA, tener presente que mi personería para actuar en representación del querellante, HUGO GUTIERREZ GALVEZ, consta en el Mandato Judicial suscrito con fecha 15 de noviembre de 2011, otorgado ante Notario Público de Santiago, don EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO, bajo repertorio N°27.476 del Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al año 2011. Copia fotostática que se acompaña en esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: PIDO A SU SEÑORÍA, tener presente que de conformidad al artículo 185 del Código procesal penal, sugiero al Ministerio Público agrupar esta querrela a la carpeta de investigación penal RUC 1301117610-5, iniciada por denuncia de los mismos hechos en mes de noviembre del año 2013, realizada por el funcionario Juan Valencia Campos, fiscal del Sumario administrativo tramitado en la Dirección Regional Vialidad de Tarapacá.

SEXTO OTROSÍ: PIDO A SU SEÑORÍA, tener presente que en ejercicio de mi oficio de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en este procedimiento penal, y además, por este acto delego poder en el abogado **MATIAS RAMIREZ PASCAL**, pudiendo actuar conjunta o separadamente, ambos domiciliados en calle VIVAR 470 de la comuna de IQUIQUE. Quien firma en señal de aceptación.

El poder se confiere con todas y cada una de las facultades señaladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas íntegramente en esta presentación.

Iquique, once de septiembre de dos mil catorce.

**A lo principal:** Por interpuesta querrela presentada por el abogado Enzo Morales Norambuena en representación convencional del Diputado de la República don HUGO GUTIERREZ GALVEZ, y cumpliendo con los requisitos legales se le declara admisible.

Remítase al fiscal jefe del Ministerio Público de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

**Sirva copia de la presente de suficiente y atento oficio remisor.**

**Al primer otrosí:** Por acompañado, incorpórese a la causa y remítase al Ministerio Público en conjunto con la querrela.

**Al segundo otrosí:** Téngase presente las diligencias, pónganse en conocimiento del Ministerio Público.

**Al tercer otrosí:** Como se pide.

**Al cuarto otrosí:** Téngase presente.

**Al quinto otrosí:** Estese a lo resuelto.

**Al sexto otrosí:** Téngase presente el patrocinio y delega poder.

Notifíquese a la parte querellante por correo electrónico.

RUC N° 1301117610-5

RIT N° 10579 - 2014

Proveyó don **RICARDO MARCELO LEYTON PAVEZ**, Juez de Garantía de Iquique.

Con fecha once de septiembre de dos mil catorce, se notifica la presente resolución por estado diario.